

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

31 DE MAYO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2019-00536	EJECUTIVO GLORIA DEL SOCORRO CORDÓBA RODRÍGUEZ Y OTROS VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	27/05/2021
2000-01310	EJECUTIVO UNIMEC VS MUNICIPIO DEL CHARCO	AUTO ORDENA OFICIAR	27/05/2021
2002-01108	EJECUTIVO FONDO DRI VS MUNICIPIO DEL CHARCO	AUTO ORDENA OFICIAR	27/05/2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520012333000-2019 – 00536-00
DEMANDANTE: GLORIA DEL SOCORRO CORDOBA
RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO DE
EXCEPCIONES

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esta Judicatura,

DISPONE

CORRER TRASLADO por diez (10) días de la contestación de la demanda, en la que se propusieron excepciones de mérito, a efectos de que la parte demandante se manifieste al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2598d5c61d51d3ab0ee3abd6cf65e49b321bc063347eb199d0b945483f80935c**

Documento generado en 27/05/2021 03:14:08 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No: 2000-01310-00
DEMANDANTE: UNIMEC
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CHARCO
ACCION: EJECUTIVO

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente, para lo cual se efectúa un pequeño recuento de las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de la parte demandante, solicitó como medida cautelar, el embargo de los dineros depositados en las diferentes entidades financieras de Pasto y Tumaco a nombre del Municipio de el Charco.
2. Mediante auto de 21 de febrero del año 2003, el Despacho 01, en cabeza del Magistrado Hugo Hernando Burbano Tajumbina, dispuso decretar el embargo de los dineros que mantenga el municipio de El Charco, en el Banco Agrario de Colombia, sucursales de El Charco, Tumaco y Pasto, hasta por la suma de \$1.034.459.024.
3. El 25 de abril de 2003, el señor Alcalde del municipio demandado, solicitó el levantamiento del embargo de los dineros *“retenidos ilegalmente por el Banco Agrario del Municipio de El Charco, toda vez que esos dineros hacen parte de las transferencias de la Nación...”*
4. El 5 de mayo de 2003, el Despacho, previo a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, dispuso oficiar al Tesorero del Municipio de El Charco, para que certifique los números de cuentas bancarias que esta entidad territorial posee en el Banco Agrario de Colombia de esa localidad, además de su especificación y recursos que manejan. Esta información fue aportada oportunamente.
5. El 10 de julio de 2003, mediante auto, se dispuso oficiar a los gerentes del Banco Agrario de Colombia, sucursales El Charco, Tumaco y Pasto, para que informen si dieron cumplimiento a la medida cautelar decretada, a fin de dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.



Tribunal Administrativo de Nariño

6. Al respecto, el 17 de julio de 2003, el Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, informó que *“NO se retuvo ningún valor por cuanto desde la fecha de expedición hasta hoy las cuentas han permanecido con saldo cero”*. Mientras que el 1 de agosto del mismo año, la Sucursal Tumaco de la mencionada entidad bancaria, dio a conocer que *“el Municipio de El Charco (Nariño), no tiene ningún vínculo comercial”* con ella y, por consiguiente, no es posible cumplir la orden de embargo.
7. Posteriormente, el 2 de julio de 2004, a solicitud de la parte demandante, el Tribunal ordenó a diferentes entidades bancarias, el embargo de dineros por el valor de la reliquidación del crédito de \$1.367.112.111.
8. El 16 de febrero de 2005, el Despacho dispuso ordenar la devolución del dinero de la cuenta corriente No. 84312250289 de Bancolombia, debido a que esta pertenece a la localidad de Buenaventura y no de Pasto o Tumaco, como se decretó en la medida cautelar.
9. El 12 de marzo de 2020, la apoderada judicial de UNIMEC EN LIQUIDACIÓN, solicitó el embargo y retención de los dineros pertenecientes al municipio demandado, depositados *“la cuenta PYME 24511489015 del Banco Caja Social y en las siguientes entidades bancarias; Banco de Bogotá, Occidente, Popular, Davivienda, Bancolombia, AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Colmena, Coomeva, CitiyBank, Colpatria, Itau, Banco GNB Colombia, Banco GNB Sudameris, Pichincha, Helm Bank y Falabella, por el monto que se determine en la reliquidación”*, con la salvedad de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, conforme a lo previsto en el artículo 594 del CGP.

Así mismo solicita *“se decrete el embargo y retención de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina hayan declarado o cancelado la empresas Organización TERPEL S.A y EXXON MOVIL DE COLOMBIA S.A (ESO MOVIL) en favor del Municipio del Charco, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2021, y sobre el noventa y cinco (95%) de lo recaudado por dicho concepto, teniendo en cuenta que el cinco por ciento (5%) de los dineros recaudados por la sobretasa a la gasolina corresponden al fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina y por tanto dicho porcentaje es inembargable.”*

CONSIDERACIONES

A partir del recuento atrás esbozado, se tiene que el Despacho, antes de entrar a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por la parte ejecutante el 12 de marzo de 2020, debe pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada el 21 de febrero de 2003, requerido por el municipio demandado.



Tribunal Administrativo de Nariño

En esa sentido, se observa que hasta la fecha, no se tiene conocimiento si el embargo decretado en esa fecha, se materializó por parte del Banco Agrario de Colombia Sucursal El Charco, información que resulta necesaria para tramitar la petición de levantamiento de esa medida cautelar, conforme fue advertido por este Tribunal en el auto de 10 de julio de 2003.

En ese orden de ideas, habrá de requerirse a la entidad bancaria mencionada, para que acate la orden emitida en el mencionado auto de 10 de julio de 2003, e informe si dio cumplimiento al decreto del embargo de dineros proferido el 21 de febrero de la misma anualidad, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, en cuanto a la solicitud de medida cautelar de 12 de marzo de 2020, para su posterior estudio, se hace necesario oficiar a las entidades bancarias, a efectos de determinar la existencia de recursos disponibles embargables del municipio de El Charco (N).

En consecuencia se ordena oficiar en tal sentido a Banco Caja Social , en la cuenta PYME 24511489015; Banco de Bogotá, Occidente, Popular, Davivienda, Bancolombia, AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Colmena, Coomeva, CityBank, Colpatria, Itau, Banco GNB Colombia, Banco GNB Sudameris, Pichincha, Helm Bank y Falabella.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA ofíciase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL EL CHARCO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, indique si acató la orden emitida en el auto de 10 de julio de 2003, e informe si dio cumplimiento al decreto del embargo de dineros proferido el 21 de febrero de la misma anualidad. En caso contrario para que proceda a su cumplimiento, durante el mismo plazo de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para ese efecto, se remitirá copia de los autos de 21 de febrero y 10 de julio de 2003.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ofíciase a Banco Caja Social cuenta PYME 24511489015; Banco de Bogotá, Occidente, Popular, Davivienda, Bancolombia, AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Colmena,



Tribunal Administrativo de Nariño

Coomeva, CityBank, Colpatria, Itau, Banco GNB Colombia, Banco GNB Sudameris, Pichincha, Helm Bank y Falabella, para que certifiquen la existencia de dineros depositados a nombre del municipio de El Charco (N), con excepción de los dineros que pertenezcan a recursos públicos contenidos en el presupuesto general de la Nación.

TERCERO: Una vez se allegue la información solicitada, ingrese al Despacho para resolver la solicitud de levantamiento y de decreto de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0bc94b40b2890160bb519f4dc61b472d2145ca71949548ce29d0846e522108**

Documento generado en 27/05/2021 03:14:08 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF.: PROCESO No. 2002-01108
DEMANDANTE: FONDO DRI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CHARCO
ACCION: EJECUTIVO

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se procede a continuar con el trámite dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. El 10 de diciembre de 2020, este Despacho dispuso oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante providencia del 26 de noviembre del 2009.

Así mismo se dispuso oficiar a los bancos BBVA Colombia, Banco de Occidente, Bancolombia, Colpatria Red Multibanca, City Bank Colombia, GNB Sudameris, Popular, de Bogotá, AV Villas, Davivienda, Bcsc, Banco de Crédito, Banco Falabella, Coomeva, Bancoldex, Itaú- Corpbanca, GNB Sudameris, Bancorpartir, Scotiabank, Caja Social, Procredit, Coopcentral, Pichincha, Finandina, Mundo Mujer, Bancamía, Banco W, Bancoldex, Multibank, para que certifiquen la existencia de dineros depositados del Municipio del Charco (N), con excepción de los dineros que pertenezcan a recursos públicos contenidos en el presupuesto general de la Nación.

2. El 11 de diciembre de 2020¹, a través de la secretaria de la Corporación se procedió a oficiar al Banco agrario de Colombia para el registro de la medida cautelar.
3. Conforme nota secretarial adjunta, se informa que no fue posible oficiar al Banco de crédito debido a que no se cuenta con dirección electrónica².
4. El Banco Latam Credit Colombia S.A (Antes Banco Multibank S.A) informó que ya no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, motivo por el cual canceló la totalidad del pasivo a favor de ahorradores e inversionistas y actualmente no puede embargar o desembargar monto alguno.³

¹ Archivo 09 expediente virtual

² Archivo 11 expediente virtual

³ Archivo 12 expediente virtual



Tribunal Administrativo de Nariño

5. El Banco GNB Sudameris informó que a la fecha el Municipio de El Charco no posee cuentas vigentes a la fecha con la entidad.⁴
 6. El Banco BBVA informó que aunque se encuentran vinculadas 3 cuentas, a la fecha no tienen saldo disponible que se puedan afectar con el embargo.⁵
 7. Banco Cooperativo Coopcentral informa que a la fecha el Municipio de El Charco no posee productos activos con el Banco.⁶
 8. El Banco Falabella informó que a la fecha el ente territorial no tiene vínculo financiero con la entidad.⁷
 9. El Banco Credifinanciera señaló que a la fecha la entidad demandada no posee productos con la entidad Bancaria.⁸
 10. Mundo Mujer informó que la entidad demandada no tiene ningún servicio con la entidad.⁹
 11. Citibank Colombia S.A señaló que el demandado no tiene productos con la entidad¹⁰.
 12. El 16 de diciembre de 2020, el Banco agrario informó al correo electrónico de la Corporación que, *“El oficio de embargo que se adjunta, corresponde a una certificación /Resolución/Auto, documento que no es válido para proceder con la medida de embargo, el Juzgado debe remitir a los Bancos un oficio de embargo para proceder de conformidad”*¹¹
- En virtud de lo anterior, el 02 de marzo el Despacho procedió a oficiar nuevamente a la entidad, insistiendo en el registro de la medida cautelar decretada.¹²
13. El Banco AV VILLAS informa que el ente territorial no posee vínculos con la entidad¹³

⁴ Archivo 13 expediente virtual

⁵ Archivo 14 expediente virtual

⁶ Archivo 16

⁷ Archivo 17

⁸ Archivo 18

⁹ Archivo 19

¹⁰ Archivo 20

¹¹ Archivo 22

¹² Archivo 24

¹³ Archivo 25



Tribunal Administrativo de Nariño

14. El Banco Compartir S.A hoy MI BANCO S.A que el Municipio de El Charco, no tiene vínculos comerciales con la entidad bancaria¹⁴
15. El 02 de marzo del año 2021, Banco Agrario de Colombia informó al correo electrónico de la Secretaria de la Corporación lo siguiente:
- “Con el fin de proceder en debida forma, el Banco Agrario está atento a recibir la orden dirigida al Banco Agrario para Proceder, ya que el documento adjunto corresponde al auto interlocutorio y no a la orden expresa para la entidad.
El documento que se adjunta, corresponde a una certificación /Resolución/Auto, documento que no es válido para proceder con la medida de embargo.
Las ordenes se reciben directamente del Despacho ordenante desde un correo institucional virtud del Decreto 806 de julio de 2020
El Banco Agrario de Colombia solo actúa como ejecutor de las órdenes judiciales emitidas por los Despachos judiciales y/ entes coactivos, **para este caso la entidad ordenante debe remitir oficio en PDF, debidamente firmado, dirigido al Banco Agrario, para proceder con el proceso.** Al correo centraldeembargos@bancoagrario.gov.co”¹⁵*
16. Al respectivo el Despacho procedió a remitir nuevamente el oficio, el 19 de abril del presente año, ahora con las exigencias requeridas por la entidad Bancaria, tal como consta en el archivo 28 del expediente virtual.
17. A la fecha el Banco Agrario de Colombia no se ha pronunciado sobre el registro de la medida.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes señalados en precedencia, se puede inferir que a la fecha no se ha podido materializar la medida cautelar decretada en auto de 26 de noviembre del 2009.

Lo anterior por cuanto, no se tiene conocimiento si el embargo decretado en esa fecha, se registró por parte del Banco Agrario de Colombia, información que resulta necesaria para tramitar la petición de ampliación de esa medida cautelar, conforme fue advertido por esta Corporación en auto del 10 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, habrá de requerirse por última vez a la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia, para que acate la orden emitida en el mencionado auto de 26 de noviembre de 2009, e informe si dio cumplimiento al decreto del embargo de dineros, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

¹⁴ Archivo 26

¹⁵ Archivo 27



Tribunal Administrativo de Nariño

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: **POR SECRETARÍA** ofíciase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, acate la orden emitida en el auto de 26 de noviembre de 2009, e informe si dio cumplimiento al decreto del embargo de dineros, **so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.**

SEGUNDO: Una vez se allegue la información solicitada, ingrese al Despacho para resolver la solicitud de ampliación de Medida cautelar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b8e5de9639ffe28386475833c316fef4b94d06bc4fac8d8a5246aaeb56b5be**

Documento generado en 27/05/2021 03:14:07 PM